



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1425-2020  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

*Sumilla: La aplicación inmediata de la Ley N° 30007 no vulnera el artículo 5 de la Constitución Política del Estado ni el primer párrafo del artículo 326 del Código Civil, que reconocen a la unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales; por el contrario la complementa al conceder al sobreviviente de la unión de hecho vocación hereditaria para heredar, con la emisión de la referida Ley.*

Lima, doce de marzo de dos mil veinticuatro. -

El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes.

Por Resolución Múltiple N.° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

**LA SALA DE DERECHO CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** con el expediente físico, vista la causa mil cuatrocientos veinticinco, guión dos mil veinte Lima, llevada a cabo en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1425-2020  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la **demandante Ester Guablocho Chávez**, mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veinte<sup>1</sup> contra la **Sentencia de Vista** de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, que declaró improcedente la demanda; en el proceso seguido por la parte demandante Ester Guablocho Chávez, sobre **Petición de herencia**.

**II. CAUSALES DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha 15 de octubre de 2020 inserta en el cuaderno de casación<sup>4</sup>, este Tribunal ha declarado procedente el recurso interpuesto por la demandante Ester Guablocho Chávez por las siguientes causales:

- i) **Infracción normativa procesal del inciso 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.***
- ii) **Infracción normativa procesal de los artículos 122 inciso 3 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.***
- iii) **Infracción normativa material del artículo 326 del Código Civil y 5 de la constitución Política del Perú.***

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Antecedentes del proceso.**

A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente:

---

<sup>1</sup> Fojas 23-29 del cuaderno de casación

<sup>2</sup> Fojas 398-406 del expediente

<sup>3</sup> Fojas 207-211 del expediente

<sup>4</sup> Ver fojas 33-36 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1425-2020  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

**1.1 Demanda<sup>5</sup>:** Conforme al escrito de demanda de fecha 24 de noviembre de 2014, la demandante solicita se le declare heredera del causante José Ruperto Rodríguez Reaño para concurrir junto con los demandados en la sucesión de la masa hereditaria de: **1)** el inmueble de la Av. Ricardo Palma N° 821, departamento 503, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida N° 12124583 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; **2)** el estacionamiento N° 16 de la Av. Ricardo Palma N° 825 (sótano), distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida N° 12124507 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; **3)** el automóvil marca Toyota, modelo Yaris con placa de rodaje N° CID-085; y **4)** las pensiones del causante José Ruperto Rodríguez Reaño, que fue efectivo de la Policía Nacional del Perú. Alega la recurrente:

- Que mantuvo una convivencia por años con el causante José Ruperto Rodríguez Reaño y producto de esa unión procrearon a su hija Milagros Rodríguez Guablocho.
- Al fallecimiento del causante ocurrido en Lima el 22 de marzo de 2008, los demandados se han declarado como sus únicos herederos.
- Que inició una demanda de confirmación de Unión de Hecho ante el órgano jurisdiccional, sentencia que se inscribió en la Partida N° 13244128 del Registro Personal, y ante la dación de la Ley N° 30007 que reconoce derechos sucesorios a las convivientes y teniendo legitimidad solicita se le declare heredera para concurrir con los herederos en la herencia dejada por el referido causante.

---

<sup>5</sup> Fojas 126-128 del expediente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1425-2020  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

**1.2 El demandado Willian José Franco Rodríguez Olgún con fecha 18 de febrero de 2015 contesta de demanda<sup>6</sup>, mencionando lo siguiente:**

- La demandante convivió con su padre hasta que éste falleció el 22 de marzo de 2008, luego en el año 2010 inició un proceso judicial de declaración de bien común ante el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima (Exp. N° 146-2010) para que se le declare copropietaria de los bienes citados en la demanda; pero al no tener declarada la existencia de una unión de hecho con su padre, la demanda fue declarada improcedente, por ello inició el proceso judicial de declaración de unión de hecho ante el Séptimo Juzgado Civil de Lima (Exp. N° 620-2008).
- En la audiencia de pruebas de fecha 4 de noviembre de 2011, la demandante declaró bajo juramento que dichos bienes fueron adquiridos por su padre con el dinero recibido de la Policía Nacional del Perú como indemnización por discapacidad, por ello no puede considerarse como bienes sociales sino propios; por tanto, la unión de hecho confirmada por resolución N° 09 de fecha 22 de julio de 2013 no era útil para el proceso de declaración de bien común.
- Agrega, que con la promulgación de la Ley N° 30007 el 17 de abril de 2013, la actora solicita se le otorguen derechos sucesorios, cuando dicha norma entró en vigencia con posterioridad al fallecimiento de su padre, ya que los efectos de la sucesión nacieron el 22 de marzo de 2008 (fecha del fallecimiento), como conviviente carecía de derechos sucesorios porque la ley no la consideraba como heredera; sin embargo, pretender obtener derechos hereditarios con una norma promulgada con posterioridad al fallecimiento del causante es ir contra el principio de irretroactividad de la norma.

---

<sup>6</sup> Fojas 146-154 del expediente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1425-2020  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

**1.3 La demandada Milagros Rodríguez Guablocho** con fecha 28 de setiembre de 2015<sup>7</sup>, se apersona al proceso, se allana y reconoce la demanda; pedido que es rechazado por resolución N° 4 de fecha 15 de diciembre de 2015<sup>8</sup>.

**1.4 Sentencia de primera instancia**<sup>9</sup>: El Tercer Juzgado Civil de Lima con fecha 18 de setiembre de 2017 declara improcedente la demanda, en base a lo siguiente:

- Para la aplicación de la ley en el tiempo, los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Estado establecen que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, se aplica desde su entrada en vigencia a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; y conforme el artículo 660 del Código Civil, la transmisión sucesoria solo se produce desde el momento de la muerte de una persona.
- El probable causante de la demandante falleció el 22 de marzo de 2018, cuando el Código Civil no reconocía derechos sucesorios a convivientes, pues recién el 17 de abril de 2013 se promulga la Ley N° 30007 que reconoce derechos sucesorios a los convivientes, norma que no puede aplicarse, ya que la ley no es retroactiva.

**1.5 Sentencia de Vista**<sup>10</sup>: La Segunda Sala Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 4 de noviembre de 2019 **confirma la sentencia** de primera instancia, bajo los siguientes considerandos:

---

<sup>7</sup> Fojas 174 del expediente.

<sup>8</sup> Fojas 175 del expediente.

<sup>9</sup> Fojas 207-211 del expediente.

<sup>10</sup> Fojas 398-406 del expediente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1425-2020  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

- Las normas constitucionales relativas a la vigencia y sus efectos en el tiempo han servido para establecer entre otros, el principio de irretroactividad según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que ocurrieron antes de la entrada en vigencia de dichas normas.
- El artículo 816 del Código Civil fue modificado por el artículo 6 de la Ley N° 30007, publicado el 17 de abril de 2013, a partir de la vigencia de dicha norma se reconoce la vocación hereditaria de la persona sobreviviente de la unión de hecho, antes de ella, eran herederos forzosos los hijos y demás descendientes, los padres y los demás ascendientes y el cónyuge. El conviviente libre de impedimento matrimonial solo tenía derecho a la declaración, disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, pero no a los derechos sucesorios, es decir, la unión de hecho a que se refiere el artículo 326 del Código Civil no generaba los derechos hereditarios porque los convivientes no eran considerados herederos antes de la vigencia de la Ley N° 30007.
- Si bien la demandante obtuvo judicialmente el reconocimiento de unión de hecho con el causante José Ruperto Rodríguez Reaño, el cual obra inscrito el 11 de junio de 2014 en la Partida N° 13244128 del Registro Personal; a la fecha en que se produce la sucesión, el 22 de marzo de 2008 con el fallecimiento del causante, la ley no le reconocía derechos hereditarios y aun cuando a esta fecha hubiera contado con el reconocimiento de unión de hecho, únicamente se le otorgaba el derecho de participar del régimen que da lugar a la comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, pero no a heredar, dado que ese derecho recién se configura legalmente a partir de la vigencia de la Ley N° 30007 publicada el 17 de abril de 2013.

**SEGUNDO: Sobre la infracción normativa.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1425-2020  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

La infracción puede ser conceptualizada como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución judicial, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer recurso de casación. En el presente caso, como se verifica del apartado anterior, este Tribunal Supremo ha declarado procedente las causales denunciadas por la parte demandante.

**TERCERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento.**

Reseñado los antecedentes del proceso, corresponde analizar las causales de casación declaradas procedentes mediante resolución de fecha 15 de octubre de 2020<sup>11</sup>; por tanto, la presente resolución debe circunscribirse en delimitar si se ha incurrido en la causal de **infracción normativa procesal** del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, así como del artículo 122, inciso 3 y el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil; **o en la causal de infracción normativa material** del artículo 326 del Código Civil y del artículo 5 de la Constitución Política del Perú. De declararse fundado el recurso de casación por causal procesal, en atención a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal de derecho material por ser incompatible con aquella.

**CUARTO: Cuestión jurídica en debate.**

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate, de naturaleza procesal, consiste en determinar si la sentencia recurrida ha vulnerado -o no- el debido proceso y el derecho a la debida motivación de la resolución judicial; y de orden material, si se ha producido afectación de normas que regulan la unión de hecho al aplicar la Ley N° 30007<sup>12</sup> promulgada el **17 de abril de 2013**, teniendo en

---

<sup>11</sup> Fojas 33-36 del cuaderno de casación.

<sup>12</sup> Ley N° 30007 modifica los artículos 326 y 724 del Código Civil y reconoce derechos sucesorios al integrante de una unión de hecho



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1425-2020  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

cuenta el periodo reconocido de unión de hecho del 23 de enero de 2002 hasta el 22 de marzo de 2008.

**QUINTO: Análisis de las causales procesales.**

**5.1. Posición de la recurrente.**

A través de las causales de casación la recurrente denuncia infracción a las normas procesales contenidas en el **artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado**, así como del **artículo 122, inciso 3 y el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil**, aduciendo que la sentencia impugnada no cumple con el requisito de motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado, la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, ya que no se ha tenido en cuenta la resolución judicial de reconocimiento de unión de hecho, ni que los bienes fueron adquiridos dentro de la convivencia.

**5.2. Consideraciones a tener en cuenta.**

- a. El Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 09727 -2005-PHC/TC (fundamento 7) emitida el 6 de octubre de 2006, ha señalado: “(...) *mientras que **la tutela judicial efectiva** supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, **el derecho al debido proceso**, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1425-2020  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

*tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (resaltado nuestro).*

- b.** En ese sentido, se debe tener presente, que la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. Comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, en la que los jueces deben fundamentar en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dentro de los cuales encontramos a la debida motivación que se encuentra subsumida dentro del debido proceso.
- c.** Habrá motivación en las resoluciones judiciales cuando se exprese una suficiente justificación de la decisión, aún si esta es breve o concisa; permitiendo a los justiciables conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión; de igual forma, permitirá al órgano superior, ante la interposición de un recurso, determinar si las razones expuestas por el órgano inferior se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.
- d.** Las razones que permiten arribar a una decisión judicial tienen relación con la actividad valoradora de los hechos y pruebas que permitan solucionar la controversia, actividad que no debe ser entendida en la forma de meros agregados mecánicos, sino como la expresión del juicio racional empleado por el juzgador para establecer la conexión entre los medios de prueba



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1425-2020  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

presentados por las partes y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. La falta de percepción o la omisión de valorar la prueba para el esclarecimiento de los hechos puede generar errores en la lógica que repercuten en la garantía del debido proceso<sup>13</sup>.

- e. Siendo ello así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, o si, por el contrario, la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido.

**5.3. Análisis del caso.**

En atención a lo glosado, para determinar si una resolución ha transgredido el derecho al debido proceso y el elemento esencial de la motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestas en la sentencia de vista, precisando que los medios probatorios solo pueden ser evaluados para examinar las razones expuestas -inferencias- de la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

Hecha tal precisión, e ingresando al análisis de las infracciones normativas procesales, corresponde que este Supremo Tribunal verifique si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada, que aparecen desarrolladas en la sentencia de vista han sido lógicas o deductivamente válidas, sin devenir en contradictoria; en ese sentido, el supuesto de infracción a la motivación exige que una sentencia resulte incongruente y con manifiesta ilogicidad.

---

<sup>13</sup> Casación N° 2344-20178-Arequipa (segundo considerando)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1425-2020  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

Del análisis de la sentencia de vista, se observa que el Colegiado Superior ha delimitado el objeto de pronunciamiento, ha respondido los agravios invocados en el recurso de apelación; asimismo ha expuesto y justificado de manera coherente las razones fácticas y jurídicas que le han servido de base para arribar a la decisión emitida, utilizando una motivación adecuada y razonada; sin embargo, el sustento de la recurrente por el que invoca infracción normativa procesal, está referido a que “no se tuvo en cuenta la resolución judicial de reconocimiento de unión de hecho ni que los bienes citados en la demanda fueron adquiridos dentro de la convivencia”; lo cual no constituye afectación a las normas que garantizan el debido proceso y la motivación, sino están referidos a aspectos sustantivos cuya dilucidación se hará al analizar las causales materiales que han sido declaradas procedentes.

Cabe precisar, que por más que la decisión no sea compartida por la recurrente, lo objetivo es que la decisión cumple con las garantías del debido proceso y la debida motivación, al actuarse con observancia de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y los artículos 122 inciso 4) y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, lo que implica que la demandante no pueda cuestionar la posición jurídica de dicha instancia; por tanto, se concluye que la causal de infracción denunciada no se encuentra acreditada la cual deviene en **infundada**.

**SEXTO: Análisis de las causales materiales.**

**6.1. Posición de la recurrente.**

La accionante denuncia infracción a las normas materiales contenidas en el **artículo 326 del Código Civil** y el **artículo 5 de la Constitución Política del Estado**, aduciendo que la Sala Superior no ha tomado en cuenta que la resolución judicial N° 40 de fecha 30 de octubre de 2012, que obra inscrita en el Asiento N° A00001 de la Partida N° 132444128, reconoce la unión de hecho que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1425-2020  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

tuvo con el causante y acredita su derecho para ser reconocida como heredera junto a los herederos de su conviviente. Alega también, que el artículo 5 de la Constitución Política establece que la unión de hecho da a lugar a una comunidad de bienes sujeto a régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le sea aplicable, lo contrario supondría dejar en desamparo a la conviviente sobreviviente; por lo que únicamente en el presente caso debe evaluarse estas condiciones, pues se ha declarado improcedente su vocación hereditaria, mencionando que la Ley N° 30007 del 23 de abril de 2013 no estaba vigente cuando adquirió la unión de hecho, sin tener en cuenta la vigencia de lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución y el artículo 326 del Código Civil de 1984 que establece que la unión de un hombre y una mujer genera deberes y derechos semejantes al de los cónyuges.

**6.2. Consideraciones a tener en cuenta.**

**El artículo 5 de la Constitución Política del Estado** establece que “la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

Asimismo, el **primer párrafo del artículo 326 del Código Civil**, establece que “la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”.

Sobre la unión de hecho, el Tribunal Constitucional en la sentencia STC N° 06572-2006-PA/TC (fundamentos 20 y 21), ha señalado que “Tales son las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1425-2020  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

consecuencias de la formación de un hogar de hecho entre personas con capacidad nupcial. De ahí que se **generen vínculos patrimoniales otorgados expresamente por el legislador constituyente**. Así, **el reconocimiento de la comunidad de bienes, implica que el patrimonio adquirido durante la unión de hecho pertenece a los dos convivientes**. Con ello se asegura que, a la terminación de la relación, los bienes de tal comunidad puedan repartirse equitativamente, con lo que se erradicarían los abusos e impediría el enriquecimiento ilícito. No obstante, es de resaltar que estos efectos patrimoniales surgen de la comunidad de vida que llevan los convivientes. Esta comunidad debe ser comprendida como la coincidencia de fines, objetivos, modos de apreciar el mundo y expectativas sobre futuro, substrato sobre el cual se erige el aprecio y afecto que se proveen las parejas, precisamente por lo cual, comparten su vida en un "aparente matrimonio" (resaltado nuestro).

**6.3. Análisis del caso.**

A fin de verificar si se ha transgredido la invocada normativa relativa a la unión de hecho, corresponde analizar lo expuesto en la sentencia de vista respecto al derecho a heredar de los concubinos con ocasión de la emisión de la Ley N° 30007, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de abril de 2013.

Para tal efecto, se debe precisar que el derecho de sucesiones se rige por el precepto regulado en el artículo 660° del Código Civil que establece: ***“Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”***, es decir, desde ese momento, los herederos con vocación hereditaria o legatarios se constituyen en los nuevos titulares del patrimonio del causante.

Por ello, **para tener vocación hereditaria, una persona debe estar en aptitud legal o testamentaria** de poder acceder a ser sucesor efectivo. Desde este



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1425-2020  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

punto de vista, tienen vocación más cercana o más remota todos los sujetos incluidos en los grados de parentesco legalmente previstos, así como, incluso, todos los llamados en cualquiera de los testamentos que el causante hubiera otorgado (en la medida que el testamento posterior pueda ser inválido total o parcialmente)<sup>14</sup>.

Así tenemos, que cuando no se incluye en la masa hereditaria del causante a la totalidad de herederos, el sucesor preterido, puede ejercer su derecho conforme a lo prescrito en el primer párrafo del artículo 664 del Código Civil, mediante la acción petitoria de herencia y declaración de heredero con el objeto de que lo excluya de la posesión del bien o concurra con el demandado; para tal efecto, debe probar su vocación hereditaria y encontrarse dentro del más próximo lugar de los órdenes sucesorios previstos por la ley.

En este contexto, a fin de verificar la calidad de heredero de una persona, el artículo 724<sup>15</sup> del Código Civil señala quienes son considerados herederos forzosos y el artículo 816<sup>16</sup> del Código Civil establece los órdenes sucesorios, observándose que como heredero forzoso en el tercer orden figura el cónyuge, y desde la emisión de la Ley N° 30007, publicada en el diario oficial El Peruano el **17 de abril de 2013**, se comprende también al integrante sobreviviente de la unión de hecho.

---

<sup>14</sup> Lohmann Luca de Tena, Guillermo. Derecho de Sucesiones, biblioteca para leer el Código Civil, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, volumen XVII-Tomo I, 1995, p.46.

<sup>15</sup> “**Artículo 724.-** Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho”.

<sup>16</sup> “**Artículo 816.-** Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1425-2020  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

En tal sentido, desde la emisión de la Ley N° 30007, la unión de hecho no solo tiene el reconocimiento constitucional y legal de gozar de una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales por alcanzar finalidades y cumplir con los deberes semejantes a los del matrimonio; sino también, tiene el amparo legal para que los integrantes de las uniones de hecho gocen de los derechos y deberes sucesorios similares al del matrimonio por la aplicación inmediata de la norma, entendiéndose que la aplicación inmediata de una norma *“es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigor y aquel en que es derogada o modificada<sup>17</sup>”*, toda vez que el artículo 103<sup>18</sup> de la Constitución Política del Estado y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil han establecido que **la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos**; asimismo, el artículo 109<sup>19</sup> de nuestra Carta Magna, ha instituido que **la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial**, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte; extremo último que no es el caso de autos, dado que la Ley N° 30007 no estableció *vacatio legis*, tampoco la aplicación ultractiva, menos la aplicación retroactiva.

En ese contexto, la aplicación inmediata de la Ley N° 30007 no vulnera el **artículo 5 de la Constitución Política del Estado** ni el **primer párrafo del artículo 326 del Código Civil**, que reconocen a la unión de hecho

---

<sup>17</sup> Rubio Correa, Marcial. Aplicación de la norma jurídica en el tiempo, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, reimpresión de la segunda edición 2018, p.21.

<sup>18</sup> **Artículo 103.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

<sup>19</sup> **Artículo 109.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1425-2020  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial una sociedad de bienes sujeta al **régimen de sociedad de gananciales**; por el contrario la complementa al conceder al sobreviviente de la unión de hecho **vocación hereditaria para heredar**, con la emisión de la referida Ley, dado que antes de la publicación efectuada el 17 de abril de 2013, los convivientes no tenían derecho a heredar.

**SÉPTIMO:** En ese sentido, no existe la infracción normativa alegada por la recurrente, ya que reconocer derechos sucesorios a los integrantes de las uniones de hecho constituidas y concluidas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30007, significaría una aplicación retroactiva de la misma, debido a que antes del 17 de abril de 2013, nuestro ordenamiento jurídico no reconocía derechos sucesorios a las uniones de hecho, no teniendo vocación hereditaria para heredar al conviviente. La unión de hecho mantenida entre la demandante y el causante fue desde el 23 de enero de 2002 hasta el 22 de marzo de 2008 (fecha que falleció el causante), la misma que mantiene sus efectos para acceder a la sociedad de gananciales habida durante su vigencia, mas no para heredar al conviviente premuerto; lo que no significa desconocer la unión de hecho declarada judicialmente, puesto el conviviente supérstite tiene expedito su derecho de gozar de los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales.

**OCTAVO:** Cabe resaltar, que similar criterio viene siendo asumido en diversa jurisprudencia como la Casación N° 5175-2019-Lima de fecha 12 de julio de 2022, la Casación N° 6-2019-Lima de fecha 2 de setiembre de 2021, entre otros procesos sobre petición de herencia, que señalan: *“resultan inaplicables al caso de autos, pretendiendo la parte recurrente una aplicación retroactiva de Ley 30007, lo cual no solo vulneraría, como se tiene anotado líneas arriba, normas y principios constitucionales, sino que crearía inseguridad jurídica e inestabilidad en las situaciones patrimoniales con afectación de derechos de terceros”*; por lo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1425-2020  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

expuesto, este Supremo Tribunal concluye que no se ha infringido las normas de derecho material, por tanto, el recurso de casación planteado por la parte recurrente deviene en **infundado**.

**IV. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Ester Guablocho Chávez, el 17 de enero de 2020; en consecuencia: **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha 4 de noviembre de 2019, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha 18 de setiembre de 2017, que declaró improcedente la demanda; en los seguidos por **Ester Guablocho Chávez**, sobre **petición de herencia**; **MANDARON** a que se publique la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y *los devolvieron*. Interviene la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini** por licencia del señor juez Supremo **Lama More**. Interviene el señor Juez Supremo **Díaz Vallejos** por vacaciones señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. Interviene el señor Juez Supremo **Florián Vigo** por licencia del señor Juez Supremo **Arias Lazarte**. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Díaz Vallejos**.

**S.S.**

**UBILLUS FORTINI**

**DE LA BARRA BARRERA**

**DIAZ VALLEJOS**

**FLORIÁN VIGO**

**ZAMALLOA CAMPERO**

Ysv/Gmzp